



Sección nº 03 de la Audiencia Provincial de Madrid  
 C/ Santiago de Compostela, 96 - 28071  
 Teléfono: 914934543/4732/914934731  
 Fax: 914934542  
 Grupo de trabajo : R  
 37051540  
 N.I.G.: 28.079.00.1-2014/0026958

  
 (01) 30207770986

## **Apelación Sentencias Procedimiento Abreviado 1501/2014**

**Origen:** Juzgado de lo Penal nº 05 de Móstoles  
**Procedimiento Abreviado 31/2013**

**Apelante:** D./Dña.  
**Procurador D./Dña.**  
**Letrado D./Dña.**

### **SENTENCIA NÚMERO 580**

#### **AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID**

#### **ULTMOS. SRES. DE LA SECCION TERCERA**

**D. JUAN FELAYO GARCÍA LLAMAS**

**Dª. Mª PILAR ABAD ARROYO**

**Dª. ROSA ESPERANZA REBOLLO HIDALGO**

-----**Madrid a 13 de octubre de 2014**

Vistos por esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, en grado de apelación, el Juicio Oral nº 31/2013 procedente del Juzgado de lo Penal nº 5 de los de Móstoles y seguido por delito de lesiones siendo parte en esta alzada como apelante D. \_\_\_\_\_, representados por el Procurador Sr. \_\_\_\_\_ y como apelado el Ministerio Fiscal y D. \_\_\_\_\_ representado por el Procurador Sr. García-Vidal Escolna. Ponente el Magistrado DÑA. MARIA DEL PILAR ABAD ARROYO.

#### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el indicado Juzgado de lo Penal se dictó Sentencia el día 16/06/2014 cuyo FALLO decretó:



**Madrid**

Administración  
de Justicia

“Que debo ABSOLVER Y ABSUELVO libremente al acusado  
, ya circunstanciado, de los delitos de lesiones y daños que  
le venían siendo imputados por el Ministerio Fiscal y la acusación particular con todos  
los pronunciamientos favorables y declarando de oficio las costas causadas en el  
procedimiento, dejando sin efecto desde este momento cualquier medida cautelar que en  
su caso se haya impuesto en esta causa.”

**SEGUNDO.-** Notificada la referida Sentencia, se interpuso en tiempo y forma  
recurso de apelación por la representación de , que fue  
admitido en ambos efectos y del que se confirió traslado por diez días a las demás  
partes, presentándose por el Ministerio Fiscal y por la representación de  
sendos escritos de impugnación en base a los argumentos que en los mismos  
se exponen.

**TERCERO.-** Elevadas las actuaciones a esta Sección Tercera de la Audiencia  
Provincial se formó el Rollo de Sala nº RAA 1501/2014 ; y dado el trámite legal, se  
señaló conforme al artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal día para  
deliberación, votación y fallo en Sala, lo que tuvo lugar el 10/10/2014, declarándose los  
autos vistos para sentencia.

## II- HECHOS PROBADOS

Se aceptan y se dan por reproducidos los que en la sentencia de instancia se  
declaran probados.

## III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La doctrina del Tribunal Constitucional ha sostenido  
constantemente que el recurso de apelación supone la realización de un nuevo juicio, al  
que se enfrenta el órgano conocedor del mismo con total libertad de apreciación de la  
prueba practicada, pudiendo sustituir el criterio valorativo del órgano de instancia  
(Sentencias 323/93 de 8 de noviembre, 259/94 de 3 de octubre, 272/94 de 17 de octubre,  
157/95 de 6 de noviembre, 176/95 de 11 de diciembre, 43/97 de 10 de marzo, 172/97 de  
14 de octubre, 101/98 de 18 de mayo, 152/98 de 13 de julio, 196/98 de 13 de octubre y  
Sección nº 03 de la Audiencia Provincial de Madrid - Apelación Sentencias Procedimiento Abreviado 1501/2014



Madrid



120/99 de 28 de junio). Los únicos límites reconocidos se refirieron a la lógica necesidad de congruencia con las pretensiones ejercitadas (215/99 de 29 de noviembre, que contempla un supuesto de incongruencia extra p̄t̄itum, y los abundantes pronunciamientos sobre la prohibición de reformatio in p̄ius: sentencias 54/85 de 18 de abril, 17/89 de 30 de enero, 129/89 de 3 de julio, 203/89 de 4 de diciembre, 19/92 de 14 de febrero, 45/93 de 8 de febrero, 25/94 de 27 de enero, 144/96 de 16 de septiembre, 56/99 de 12 de abril, 16/2000 de 31 de enero y 200/00 de 24 de julio), e igualmente a la necesidad de explicar adecuadamente las razones que han llevado al apartamiento de los criterios de la resolución recurrida (59/97 de 18 de marzo).

Sin embargo, esta línea interpretativa perfectamente estable, ya ofreció un primer momento crítico, representado en el voto particular mantenido contra la sentencia 172/97 de 14 de octubre por el Magistrado Ruiz Vadillo, cuestionando que el órgano conocedor del recurso pueda revocar una sentencia absolutoria de instancia, valorando de manera diversa la prueba testifical, sin sometimiento al principio de inmediación. Con posterioridad, las sentencias 111/99 de 14 de junio, 120/99 de 28 de junio, 215/99 de 29 de noviembre y 139/00 de 29 de mayo, analizan explícitamente el problema del recurso de apelación frente a sentencias de instancia de signo absolutorio, concluyendo que no impiden la condena en la segunda instancia, y que dicho pronunciamiento condenatorio no afecta a la presunción de inocencia.

Finalmente, la importante sentencia 167/02 de 18 de septiembre, dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional, modifica el criterio precedente, para concluir que la condena en segunda instancia tras una anterior sentencia absolutoria supone una infracción de la presunción de inocencia, que sólo puede ser desvirtuada en virtud de la existencia de una mínima y suficiente actividad probatoria, producida con las debidas garantías procesales, es decir, la practicada bajo la inmediación del órgano jurisdiccional y sometida a los principios de contradicción y de publicidad. Tal criterio ha sido posteriormente corroborado por las sentencias 170/02 de 30 de septiembre (con la matización de que en este caso no se valoraron pruebas personales, sino cuestiones meramente jurídicas), 197, 198 y 200/02 de 28 de octubre, 212/02 de 11 de noviembre, 230/02 de 9 de diciembre, 40/2004 de 22 de marzo y 78/2005 de 4 de abril.

Es claro, pues, que la Audiencia Provincial no puede considerar desvirtuada la presunción de inocencia del acusado inicialmente absuelto en un juicio de faltas o en el ámbito del procedimiento abreviado, en tanto no presencia las pruebas personales que fundaran aquella declaración absolutoria. El Tribunal de apelación puede valorar la

Sección nº 03 de la Audiencia Provincial de Madrid - Apelación Sentencias Procedimiento Abreviado 1501/2014





prueba, coincidiendo o no con la apreciación del Juez de primera instancia, pero tratándose de la declaración del acusado o de prueba testifical que exigen inmediación, sólo puede llevar a cabo una nueva y distinta valoración si se cumplen las exigencias aludidas.

Ahora bien, en la mencionada sentencia 167/02 el Tribunal Constitucional afirma que, aún no existiendo un derecho a la sustanciación de una audiencia pública en segunda instancia, si lo estima adecuado cuando el debate se refiere a cuestiones de hecho y se estudia en su conjunto la culpabilidad del acusado, y ello aunque las partes no hubieran solicitado la celebración de vista.

Sin embargo, el art. 790.3º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal limita los supuestos de práctica de diligencias de prueba en el recurso de apelación, a las que no pudieron proponerse en la primera instancia, a las propuestas que le fueron indebidamente denegadas, siempre que fuese formulada en su momento la oportuna reserva, y a las admitidas que no fueron practicadas por causas ajenas al solicitante. Consiguientemente, la posibilidad de sustanciación de la vista oral queda reducida a la realización de pruebas inadmitidas o no practicadas, en su caso, o a la exposición oral de las razones que fundan el recurso de apelación. El precepto mencionado es de naturaleza evidentemente restrictiva, en cuanto en esos únicos supuestos puede pedirse y admitirse la práctica de prueba en el ámbito de la apelación.

La doctrina sentada por el Tribunal Constitucional tiene naturaleza vinculante para los órganos judiciales cuando interpreta los preceptos y principios constitucionales, según dispone el art. 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Pero dicha eficacia sólo es predicable de las afirmaciones relativas al ámbito interpretativo que le es propio y exclusivo, es decir, la interpretación de las normas constitucionales; no en cambio cuando realiza afirmaciones instrumentales o incidentales relacionadas con la legalidad ordinaria. No puede reconocerse al órgano mencionado una función de legislador positivo, ni cabe la creación de trámites no recogidos en la ley procesal, en tanto las normas de esta naturaleza son de derecho necesario y de orden público, y las instituciones procesales están sujetas al principio de legalidad, de manera que la norma determina el complejo de derechos y obligaciones o cargas procesales de las partes, y el haz de facultades del órgano judicial. Así, el derecho a obtener la tutela judicial efectiva se desenvuelve en el ámbito de las normas procesales vigentes.

La conjugación de ambos criterios, es decir la imposibilidad de sustanciar medios de prueba en apelación al margen de los supuestos legales, y la imposibilidad de



valorar en perjuicio del acusado los medios probatorios de naturaleza personal, supone la prohibición de revocar la sentencia absolutoria dictada en la instancia cuando el órgano de apelación valore diversamente la declaración del acusado y la prueba testifical. No ocurre lo mismo cuando el debate planteado en el recurso sea de naturaleza estrictamente jurídica, o cuando la nueva valoración de la prueba se reduzca a la de naturaleza documental, porque entonces no está en juego el principio de inmediación.

Tal situación de inexistencia de posibilidad revocatoria en los supuestos examinados, se traduce en la ausencia de recurso a favor de las acusaciones en tales supuestos; ello no supone infracción alguna del derecho a obtener la tutela judicial, pues no existe un derecho a la segunda instancia. El Tribunal Constitucional se ha cuidado de distinguir el derecho de acceso a la jurisdicción, derivado de la propia Constitución, del derecho de acceso a los recursos, que deriva de la ley procesal, de manera que la aplicación del principio interpretativo pro actione no tiene igual intensidad en ambos ámbitos, y no es posible imponer una concreta interpretación de la norma que permita el acceso al recurso (Sentencias 138/95 de 25 de septiembre, 149/95 de 16 de octubre, 172/95 de 21 de noviembre, 70/96 de 24 de abril, 142/96 de 16 de septiembre, 160/96 de 15 de octubre, 202/96 de 9 de diciembre, 209/96 de 17 de diciembre, 210/96 de 17 de diciembre, 9/97 de 14 de enero, 176/97 de 27 de octubre, 201/97 de 25 de noviembre, 222/98 de 24 de noviembre, 235 y 236/98 de 14 de diciembre, 23/99 de 8 de marzo, 11/01 de 29 de enero, 48/01 de 26 de febrero, 12/02 de 28 de enero). Salvo, claro está, en el caso de que quien recurra sea el acusado condenado en la instancia, en que es obligatoria su existencia (art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En relación a la acusación pública, y mientras no se produzca una reforma procesal que lo habilite, es claro que tras la nueva doctrina constitucional, y con la excepción de los supuestos antes mencionados (inadmisión o falta de práctica de pruebas oportunamente pedidas; debate estrictamente jurídico o apreciación de prueba exclusivamente documental), goza de una única oportunidad para lograr la condena de la persona acusada.

En relación a la posición de los perjudicados por el delito que se hayan personado en la causa, la situación es idéntica, debiendo precisarse además que no ostentan un derecho subjetivo a obtener la imposición de una pena (Sentencias 199/96 de 3 de diciembre, 67/98 de 18 de marzo, 215/99 de 29 de noviembre y 21/2000 de 31

Sección nº 03 de la Audiencia Provincial de Madrid - Apelación Sentencias Procedimiento Abreviado 1501/2014





de enero, en la que se especifica que el derecho de acción penal no forma parte de los derechos fundamentales).

Tras la STC de 18 de mayo de 2009 ni tan siquiera mediante el visionado de la grabación del acto del juicio, es posible revisar en segunda instancia la valoración de las pruebas de carácter personal efectuadas por el Juez a quo.

En este mismo sentido cabe citar la STS Sala 2ª 670/2012 de 19 de julio de 2012 en la que, tras efectuar una minuciosa recopilación de la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional, como del TEDH al respecto, concluye que aún cuando la valoración de las pruebas efectuada por este Tribunal y la convicción alcanzada difiera de la realizada por el Juez de instancia, la posibilidad revocatoria se encuentra con un grave obstáculo en lo referente al derecho a un juicio con todas las garantías (principio de inmediación y de contradicción) y al derecho de defensa que se verían conculcados si se valoran las pruebas personales por este Tribunal, sin el respeto a los principios antedichos ante la imposibilidad, ya argumentada, de repetir pruebas en esta alzada.

Es evidente que en este caso el Juez a quo dictó su pronunciamiento absolutorio sobre la base de pruebas personales y esta Sala solo podría condenar al acusado absuelto tras examinar y modificar la convicción de aquél, lo que resulta contrario a la jurisprudencia antedicha, por lo que solo cabe desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución impugnada.

**SEGUNDO.-** Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

**VISTOS,** los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLAMOS:** Que **desestimando** el recurso de apelación formulado por la representación de \_\_\_\_\_, contra la sentencia de fecha 16/06/2014 dictada por el Juzgado Penal número 5 de los de Móstoles en Juicio Oral 31/13. **DEBEMOS CONFIRMAR y CONFIRMAMOS INTEGRAMENTE** la citada resolución, declarando de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe Recurso alguno a tenor de lo dispuesto en el artículo 792.3 de la Ley de



Madrid



Enjuiciamiento Criminal, y con certificación de la misma, devuélvanse los Autos originales al Juzgado de procedencia a los fines procedentes.

Así por esta Sentencia de la que se llevará certificación al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Dada, leída y publicada que ha sido la anterior Sentencia en el mismo día de su fecha por los Ilmos. Sres. Magistrados-Jueces que la dictaron en Audiencia Pública, con la asistencia del Secretario, doy fe.



Madrid